

**PROYECTO  
DE REFORMA DE LA  
LEY ELECTORAL VICENTE.**

Por

el Licenciado D. Elándio Gonzalez Siniga,

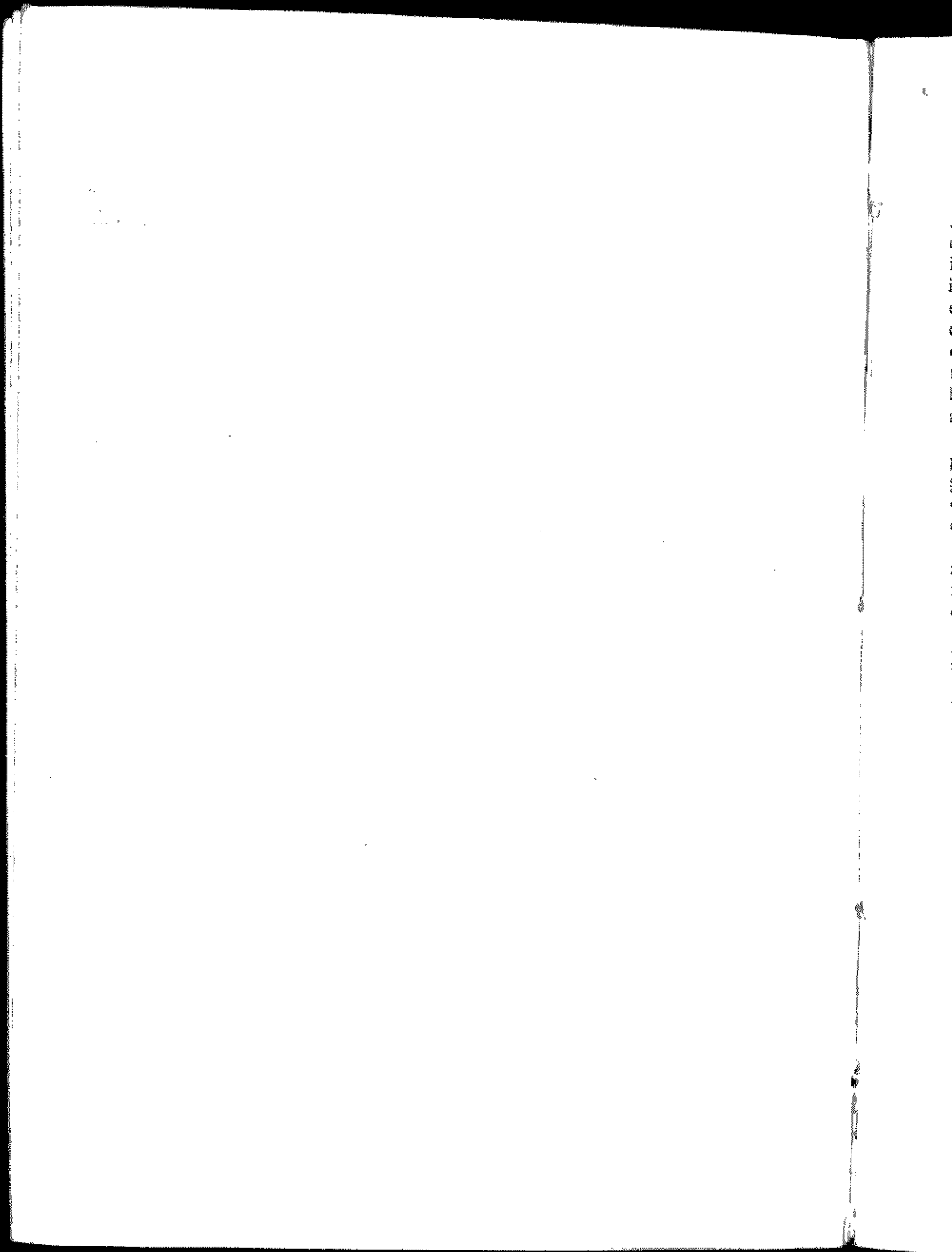
Diputado de Provincia en la de Pontevedra,

y electo por la misma, primer Suplente

para las próximas Cortes.



1840.





**A**piadado el cielo de nuestras desgracias despues de haber combatido la mayoría de la nacion por espacio de 6 años con dudoso éxito por la regeneracion de sus instituciones, aparece ya el fiel de la balanza inclinándose á favorecerla, y todo indica que cesando las escenas sangrientas que por una y otra parte deploramos, es llegado el feliz y crítico momento de una sincera reconciliacion. Esta, cubriendo con un denso é impenetrable-velo nuestros obstinados y refidos combates, y echando en un profundo olvido el germen de nuestras disensiones, tambien sepultará en el mismo, esos laureles enrojecidos que se obtuvieron por uno y otro bando á costa de tanta sangre inocente derramada, que solo al contemplarlos, se apodera de nuestra imaginacion un terror pánico que nos llena de horror y espanto.

El medio extraordinario con que el Sr. Duque de la Victoria preparó la crisis política actual, conduciendo la guerra civil casi á su término sin intervencion alguna extranjerá ni menos protocolo, nos dá una alta y sublime idea de su saber; crisis que ya nos deja entrever sobre el horizonte político el iris de paz precursor de nuestra próxima felicidad y futura ventura.

Los singulares triunfos que el genio de este gran Capitan ha obtenido en el norte de la península, nos demuestran que este afortunado, valiente y esforzado militar, no solo posee en el alto grado vastísimos conocimientos estratégicos, sino que le son ademas peculiares los de una previsora, sabia, fina é intrincada política.

Desde aquel feliz dia que sus inesperadas victorias acontecieron, y sus bastísimos y bien meditados planes se ejecutaron y cumplieron, en aquel mismo momento se hizo triunfar y aclimataron en nuestra España los sublimes principios políticos de libertad, órden y justicia.

El acomodamiento memorable de Vergara, producto de la mas sábia y previsora política, dejó sin accion las armas de los que fanatizados con halgos seductores y principios erroneos combatieron por ellos con tanto furor y encarnizamiento. Estas armas, pendones y demas efectos bélicos, humillados y rendidos en obsequio de la humanidad, razon y justicia, y que se hacía alarde de blandirlas y temolarlos para apoyar y sostener en nuestro patrio suelo la exótica y extranjerá ley sálica, no servirán nó, para adornar el carro triunfal del valiente, político y esforzado general; y si tan solo para cubrir con estos despojos esa aciaga ley que tantas calamidades y desgracias nos ha ocasionado, ocultándola y alejándole para siempre de nuestra vista é imaginacion.

Si todos estos felices y prósperos sucesos excitan en nuestro ánimo un noble entusiasmo y nos llenan de un gran consuelo por ver terminada una guerra de sucesion, ciertos destellos que de cuando en cuando vemos desprenderse del torbellino de las pasiones, nos hacen temer nuevas é impetuosas borrascas.

Los distritos electorales son hoy dia los parajes adonde los intereses ponen en ejercicio toda clase de coaccion y producen esos temibles y espantosos desastres de qué somos testigos. Allí el continuado roce de las pasiones acumula gran cantidad de fluido eléctrico, el qué inflamado por el choque de la ambicion produce explosiones que nos dejan aterrorizados; y cual otro campo de Agramante no se vé en estos parajes mas que confusion y desorden por todas partes. La urna electoral á donde se reciben los sufragios puede compararse á la Caja de Pandora, de cuyo fondo salieron ese cúmulo de males de que participaron todas las clases del estado,

y esos hombres desorganizadores y frenéticos que nos llenaron de temor y espanto.

En este campo electoral nació la nueva guerra que ya asoma por todas partes, la misma que prepara ya la gente para ruidosos y sangrientos combates. Otros de igual naturaleza, muchos siglos ha, destruyeron naciones las mas poderosas, las que no dejaron de su opulencia mas memoria que algunos arruinados monumentos de su grandeza, y están íntimamente unidos á los tristísimos recuerdos que de ellas la historia nos cuenta. Los Comicios, Iglesia y Cur-ilté circos á donde se debatían los grandes intereses del pueblo Griego, Romano y Tártaro, fueron destruidos y despedazados por el furor de los partidos; y estos mismos en época no muy lejana, lo hicieron tambien de las Córtes y Parlamentos de España, Francia é Inglaterra. Tal es lo que vemos con toda claridad reflejar cuando nos miramos en el espejo de la historia. Si meditamos en sus páginas con reflexion, desnudos de las pasiones, en ella hallaremos un saludable bálsamo para curar nuestras profundas heridas, y tambien cartas hidrográficas que servirán de guia para que el hábil piloto conduzca la nave del Estado al puerto de salvamento sin el temor de fracasar en los grandes y espantosos escollos de la política.

La Diputacion á Córtes segun el estado en que hoy dia aparece á la faz de la nacion, es para la mayor parte de los individuos que la obtienen, un destino lucrativo y de la que hacen algunos un objeto de especulacion.

De los 241 Diputados que segun la ley se deben sentar en los escaños de la representacion nacional, puede decirse sin temor de equivocarse, que unos buscan con ánsia esta candidatura para con ella proporcionarse empleos para sí, su familia y amigos de Pandilla; otros para por su medio conservarlos; algunos para lucir sus talentos oratorios y le sirvan de un escalon para subir al poder; y de bien pocos puede asegurarse van allí á sostener los derechos de la nacion en general y los de los pueblos en particular. De esta verdad que está al alcance de la parte pensadora y sensata de la nacion, se deduce que los pueblos quedan abandonados y á merced del que manda y de quien el representante espera su colocacion, y á cuyo ídolo incienso ofreciéndole en holocausto el sufragio con qué le autorizaron los electores para que se le condecorase con aquel carácter é investidura. El menoscabo que de todo esto debe resaltar á los pueblos, es bien manifesto, y por mas que estos contribuyan con sumas inmensas al sostén de las atenciones del estado, jamas estas estarán satisfechas, mediante á que estos nuevos especuladores no piensan mas que en hacerse ricos á espensas del sudor, penuria y penalidades de los pueblos que se dice representan.

La asamblea nacional tal cual la hemos visto hasta el dia, y si bien se examina, en ella no aparece mas que una chusma de pretendientes, muchos empleados y muy pocos propietarios; siendo de advertir que estos últimos son sin duda los mas interesados en el órden y en el sostén del Estado. Ya los pueblos conocen sus intereses, y por mas que ciertas clases vestidas de costosos uniformes matizados de escudos y cruces quieran alucinarlos, se equivocan, pues que ya salieron de su larga y prolongada infancia; y habiendo llegado por el trascurso del tiempo á la edad adulta, por mucho oro que brille en sus trajes ceñido de doradas fajas, jamas llegarán ya á deslumbrarlos. Muy bien los conocen los pueblos, y en su brillo no ven mas que unos zánganos, que chupan la miel de la colmena que con tanto afan sudor, y penalidades juntan las abejas obreras, trabajando incesantemente para el sostén de la república y las precisas é indispensables atenciones del Estado.

Cuando la representacion nacional se compone de empleados y pretendientes, éstos comunmente prestan el sufragio con que los pueblos le autorizaron al cuerpo ministerial como dispensador de las gracias; y en este caso, el gobierno representativo ó misto se trasforma en una verdadera oligarquía mucho mas injusta y temi-

ble, que los gobiernos monárquico-moderados; pues que, si en estos hay siete déspotas manipulantes, en aquella aparecen tantos cuantos son los que se dicen representantes. De esta colesion nace un grave desorden en la administracion, y a él sigue inmediatamente la mala versacion y tambien el hollamiento de las leyes.

Los pueblos, testigos oculares de tamaños atentados, tienen en menos las fórmulas de los gobiernos representativos, pues que ellas no le dan por resultado mas que dilapidaciones y continuadas sediciones. En la opinion pública, tales desórdenes rebajan en muchos quilates las instituciones libres; debiendo producir un efecto contrario, mediante á que ellas mismas en Francia é Inglaterra elevaron estas naciones al estado de opulencia y grandeza en que hoy las miramos, y adonde la justicia y economía brillan con esplendor sin igual. Si entre nosotros continúan los mismos desórdenes que hasta aquí, y no tratamos de evitarlos dando leyes muy bien meditadas que sean capaces de contenerlos y reprimirlos, las instituciones libres mas y mas se desacreditan, y sobre este terreno que paulatinamente van dejando, algun dia vendrá á establecerse en él un cetro de hierro opresor, bajo el qué gemiremos por espacio de algunos siglos.

Una ley electoral desnuda de intereses y pasiones, dictada con aquel espíritu de equidad y justicia capaz de hacer la felicidad de los pueblos, sería la base de nuestra indispensable reforma, y el único medio de poner coto y término á tantos escándalos que son el objeto de la murmuracion diaria de los habitantes de la península: los mismos que nos desacreditan ante aquellas naciones que nos siguen y contemplan en todas las fases de nuestra revolucion política.

La ley electoral vigente con los artículos que le sirven de base, es y será el gérmen de la mayor parte de nuestras disensiones políticas; y aunque en ella se establece el principio de eleccion directa, la práctica y su ejecucion ha demostrado con una exatitud matemática, que en realidad es indirecta.

Todos aquellos que ejercieron en las elecciones los destinos de Secretarios escrutadores, saben muy bien, que éstas en su totalidad dependen de la voluntad de los individuos que componen la mesa electoral, cuando entre sí hay homogeneidad de intereses; siendo heterogeneos, un dividendo proporcional de sufragios, los abiene y acomoda. En cualquiera de estos casos jamas la voluntad del elector aparece, pues que ésta se halla coartada y á merced de la mesa en quien depositaron su confianza, de la qué abusa á su antojo y segun conviene a sus miras. Esta es una verdad inconcusa, y por mas centinelas y vigilantes que se le pongan á los individuos que componen la mesa electoral, siempre serán los árbitros de la eleccion. Por demasiado públicos omito enumerar los medios que se ponen en accion para barrenar la ley electoral, hacerla nula, y someter casi toda la votacion á los intereses y caprichos de la mesa.

Así pues, las variaciones á la actual ley electoral que someto á la pública censura, en mi concepto quitan todos estos fraudes, y evitan los males que son una consecuencia inmediata de los defectos de que adolece la actual.

En la que propongo declaro electores á los que sepan leer y escribir y paguen el minimum de 80 rs. anuales de contribucion directa. Señalo distritos electorales á todos los municipales, y á los concejales de cada ayuntamiento respectivo individuos de las mesas electorales. Y si á esto agregamos que para obtener el voto pasivo, ó sea Diputado á Córtes se requiere las calidades de tener á lo menos una renta propia de 6,000 rs. anuales procedente de predios rústicos ó urbanos, y hallarse en posesion un año antes de la eleccion, es bien claro que por este medio los partidos cesarán de hacerse cruel guerra, y en la representacion nacional atenderán los hombres de orden, y los mas interesados en la conservacion vancia de las leyes.

**LEY ELECTORAL.****CAPÍTULO 1.º**

*Del número de Diputados y Senadores que corresponden á cada Provincia.*

ARTÍCULO 1.º Todas las Provincias é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850 tres candidatos para el Senado.

ART. 2.º La Provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, o propondrá tres candidatos mas para Senadores.

ART. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución, las dos primeras remociones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que éste se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada Provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la Provincia que tenga mas de uno.

ART. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada Provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

ART. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa deje de serlo.

ART. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada Provincia nombrar en las próximas elecciones generales los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

**CAPÍTULO 2.º**

*De las calidades necesarias para ser Elector.*

ART. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Ternas de Senadores de cada Provincia todo Español de 25 años cumplidos de edad, domiciliado en ella con casa abierta un año antes de hacer ó rectificar las listas electorales, que sepa leer y escribir y pague anualmente de contribucion directa en las poblaciones de diez mil vecinos 200 rs., en las que escedan de cuatro mil 120, y en todas las demas de la Nacion 800: entendiéndose por poblaciones las ciudades, villas, lugares y feligresias ó parroquias rurales cada una en su caso, que haya en la Nacion Española é islas adyacentes.

ART. 8.º Las contribuciones que se deben pagar para obtener el voto electoral, serán: 1.º la de subsidio comercial é industrial: 2.º la de utensilios: 3.º la de frutos civiles: 4.º la de diezmos ó cualquiera otra que en su lugar se sustituya: 5.º la de jabon y la de encabezados ó provinciales á donde no haya arriendos ó arbitrios y se paguen por reparto vecinal: 6.º los repartos vecinales que se hagan para atender á los gastos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, manutención

ción de presos, bagajes y alojamientos. Todos los que paguen el todo ó parte de estas contribuciones podrán acumularlas, y la cuota que por todos estos conceptos satisfagan, les servirá para obtener el derecho de voto electoral, con tal que ascienda á la cantidad que espresa el artículo anterior.

ART. 9.º Los Ayuntamientos formarán en sus respectivos distritos las listas nominales de los individuos contribuyentes por cada una de las contribuciones que espresa el artículo anterior, valiéndose para ello de los repartos de contribucion vecinal y haciéndole á cada uno su respectiva acumulacion: y si pagase la cantidad que se requiere para obtener voto, lo inscribirá en la lista electoral.

ART. 10.º Despues de formada y con los comprobantes, la remitirá á la Diputación provincial autorizada para su aprobacion.

ART. 11.º Los Ayuntamientos, cada uno en su caso, son responsables de la exactitud de las listas electorales, así como de sí los sujetos en ellas inscritos tienen las circunstancias de ser Español, mayor de 25 años y la de saber leer y escribir. Por cualquiera falta ú omision en esta parte, las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para imponer á los Ayuntamientos mancomunadamente con el Secretario la multa de 1,000 á 2,000 rs.

ART. 12.º Si sucediese que algun individuo no pagase el todo ó parte de la contribucion en el parage del distrito del Ayuntamiento á donde tiene fijada su residencia; y sí, lo verificase en otro de la misma Provincia, y tambien fuera de ella, el interesado recurrirá á la Diputacion provincial solicitando su inclusion en la lista electoral; á cuyo efecto presentará un certificado legalizado del Ayuntamiento de donde proceda, manifestando en él bajo su responsabilidad que paga la contribucion necesaria, acompañado de los comprobantes y de tener las demas circunstancias. Pero si aconteciese que la pagase en distinta Provincia por los bienes que allí posea, tambien presentará el certificado con las mismas formalidades.

ART. 13.º Examinados los documentos presentados, para proceder á inscribirlo en la lista electoral del Ayuntamiento de su domicilio, la Diputacion provincial mandará las acordadas necesarias á los Ayuntamientos de donde proceda para calificarlo de tal elector: calificado que sea en virtud de estas formalidades, la Diputacion pasará una nota oficial al Ayuntamiento para que lo inscriba en la lista electoral.

ART. 14.º No podrán votar, aunque tengan las calidades necesarias:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estén en quiebra ú fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De la formacion de las listas electorales.*

ART. 15.º Las Diputaciones provinciales dispondrán que los Ayuntamientos, cada uno en su respectivo distrito municipal, formen listas nominales de los sujetos que deben tener voto electoral, por hallarse comprendidos en los casos de qué hablan los artículos del capítulo 2.º

ART. 16.º Formadas las listas electorales bajo estas bases, se le anotará á cada

uno de los individuos en ellas inscriptos la cuota de contribucion que paga, y las acumulaciones que se hubiesen hecho segun las hiquelas de los repartos vecinales: así formadas, los Ayuntamientos las remitirán á la Diputacion provincial autorizadas por la mayoría de los Concejales.

ART. 17. Revisadas las listas y aprobadas por la Diputacion, ésta con su V.º B.º dispondrán su impresion, mandando en seguida que los Ayuntamientos las fijen al público así impresas, por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde 1.º de julio hasta el 15;

ART. 18. Durante el espacio de los 15 dias, los Ayuntamientos llamarán individualmente á los respectivos electores de su distrito municipal que se hallen inscriptos en las listas electorales, quienes escribirán en un pliego de papel de oficio de su puño y letra, que tambien firmarán y rubricarán, estas palabras. *«Soy elector por el Ayuntamiento de N. y mayor de 25 años, y pago por la contribucion de utensilios, frutos cíviles y demas directas que espresa los artículos 7.º y 8.º del capítulo 2.º, que acumuladas ascienden á la cantidad de N.»* Aquí la fecha firma y rúbrica.

ART. 19. Con estas circunstancias se formarán dos listas en los distritos de cada Ayuntamiento, de las qué, la una, se remitirá á la Diputacion provincial rubricada en los márgenes por el presidente de la municipalidad, con un certificado a continuacion en qué espese que las listas escritas, firmadas y rubricadas son de los mismos electores que las subscriben, cuyo documento estará autorizado por la mayoría de los concejales y su Secretario; y la otra, con las mismas formalidades, se archívará en la Secretaria del Ayuntamiento.

ART. 20. Si alguno se considerase con derecho á ser inscripto en las listas electorales, lo reclamará por ante el Ayuntamiento durante los 15 dias, y tambien en el mismo espacio podrá hacerlo á la Diputacion provincial, la qué pedirá informe al Ayuntamiento, y en su vista resolverá conforme con la ley.

## CAPÍTULO 4.º

### *Del modo de hacer las elecciones.*

ART. 21. Son distritos electorales todos los municipales, y adonde el Ayuntamiento tenga sus sesiones, allí mismo los electores concurrirán á echar su voto en la urna electoral los dias que para el efecto se prefijen.

ART. 22. Habrá en cada Ayuntamiento una urna electoral con su buzón y dos cerraduras distintas, de la una tendrá la llave la Diputacion, y de la otra él Ayuntamiento respectivo: el buzón estará construido de modo que por él no se pueda extraer papeleta alguna.

ART. 23. En esta urna echarán por el buzón los electores las papeletas escritas de su puño y letra que podrán traer ya escritas, y que solo firmarán y rubricarán despues de dobladas en su envés á presencia del Ayuntamiento.

ART. 24. Esta votacion durará en cada Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, y en cada uno de ellos tres horas, que serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

ART. 25. Ningun individuo de cualquiera clase ó condicion que sea inscripto en las listas electorales, no podrá dejar de concurrir á dar su voto durante los dias marcados al efecto, bajo la multa de 25 ducados: tan solo la ausencia del pueblo ó enfermedad justificadas ante el Ayuntamiento, podrán dispensarle de emitirlo.

ART. 26. Durante la votacion, la mayoría del Ayuntamiento estará unida y presenciará el acto, y su Secretario anotará en una lista los nombres y apellidos

de todos los sugetos que hubieren concurrido á votar diariamente: trascurridas que sean las tres horas, se cerrará la votacion, y esta lista nominal de los electores que concurren á votar aquel dia firmada y rubricada de los individuos de Ayuntamiento que concurren al acto con inclusion del Secretario, al dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio adonde los electores concurren á emitir su voto, lo mismo se repetirá los demas dias de votacion, y la del cuarto y último se fijará el quinto.

ART. 27. Estas listas así autorizadas acompañarán al Comisionado que concurra á la Capital de la provincia, para que en el acto del escrutinio del distrito de cada Ayuntamiento se confronte con el número y nombre de los sugetos que introdujeron su papeleta en la urna electoral.

ART. 28. Cinco dias despues de haber concluido la eleccion, uno de los procuradores generales conducirá la urna electoral con su llave á la Capital de la provincia. Si los procuradores se hallasen enfermos ó imposibilitados, podrá verificarlo uno de los Regidores.

ART. 29. El sexto dia, despues de cerrada la votacion, en la Capital de provincia, se reunirán todos los Comisionados en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, adonde tambien concurrirá la mayoría de los individuos que componen esta corporacion: Todos así reunidos, formarán una junta que se encargará de hacer el escrutinio de los votos y su resumen, la que será presidida por el Sr. Gefe político, y á falta de éste, por el Decano de la Diputacion.

ART. 30. La suerte designará cuatro escrutadores que saldrán de los procuradores generales ó de los que sus veces hagan, quienes ocupando la mesa, empezarán á ejercer su encargo.

ART. 31. Por orden alfabético de Ayuntamientos se dará principio al escrutinio de los votos que contienen las papeletas que haya dentro de su respectiva urna; á cuyo efecto así la Diputacion como el procurador general entregarán á la mesa las llaves de la que vayan á escrutar, las que tendrán gravadas las iniciales de los Ayuntamientos adonde correspondan.

ART. 32. Uno de los escrutadores abrirá la urna, y sacando una por una las paletas, leerá en alta voz los nombres en ellas inscriptos, bien sea para Diputados ó para Senadores, que serán anotados por los tres restantes en un papel que cada uno tendrá al efecto: así que se concluya la lectura de todas las papeletas contenidas en la urna, los mismos formarán el resumen de votos que obtuvieron los candidatos en ellas inscriptos, que publicarán en alta voz, nombrando los sugetos que obtuvieron sufragios y el número de éstos que á cada uno de los candidatos les cupo.

ART. 33. Concluida esta operacion se contarán las papeletas que estaban dentro de la urna, y en seguida se hará el confronte y cotejo con el número que hay en las listas que se expusieron al público; y si apareciesen iguales, así en el número, como en los nombres y apellidos que hay en el envés de las papeletas, la eleccion de aquel Ayuntamiento quedará aprobada.

ART. 34. Si en el confronte y cotejo se notase alguna diferencia, bien sea en el número y tambien entre los nombres de las papeletas y listas fijadas al público, se eliminarán todas aquellas que no estén en armonía y correspondencia reci proca; y al Ayuntamiento por este abuso ó falta se le impondrá la multa de 500 ducados mancomunadamente con su Secretario, que se destinarán para fondos de la Diputacion provincial.

ART. 35. Las papeletas que haya en cada una de las urnas tambien se cotejarán con la letra, firmas y rúbricas de las listas que expresan los artículos 18 y 19, y si apareciesen en el confronte iguales, la eleccion de aquel Ayuntamiento queda aprobada, pero si resultase lo contrario, las falsificadas quedan anuladas, y

uno de los individuos en ellas inscriptos la cuota de contribucion que paga, y las acumulaciones que se hubiesen hecho segun las hijuelas de los repartos vecinales: así formadas, los Ayuntamientos las remitirán á la Diputacion provincial autorizadas por la mayoría de los Concejales.

ART. 17. Revisadas las listas y aprobadas por la Diputacion, ésta con su V.º B.º dispondrán su impresion, mandando en seguida que los Ayuntamientos las fijen al público así impresas, por espacio de 15 días antes de cada eleccion general, y todos los años desde 1.º de julio hasta el 15;

ART. 18. Durante el espacio de los 15 días, los Ayuntamientos llamarán individualmente á los respectivos electores de su distrito municipal que se hallen inscriptos en las listas electorales, quienes escribirán en un pliego de papel de oficio de su puño y letra, que tambien firmarán y rubricarán, estas palabras: *»Soy elector por el Ayuntamiento de N. y mayor de 25 años, y pago por la contribucion de utensilios, frutos cíviles y demas directas que espresa los artículos 7.º y 8.º del capítulo 2.º, que acumuladas ascienden á la cantidad de N.»* Aquí la fecha firma y rúbrica.

ART. 19. Con estas circunstancias se formarán dos listas en los distritos de cada Ayuntamiento, de las qué, la una, se remitirá á la Diputacion provincial rubricada en los márgenes por el presidente de la municipalidad, con un certificado a continuacion en qué espese que las listas escritas, firmadas y rubricadas son de los mismos electores que las subscriben, cuyo documento estará autorizado por la mayoría de los concejales y su Secretario; y la otra, con las mismas formalidades, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 20. Si alguno se considerase con derecho á ser inscripto en las listas electorales, lo reclamará por ante el Ayuntamiento durante los 15 días, y tambien en el mismo espacio podrá hacerlo á la Diputacion provincial, la qué pedirá informe al Ayuntamiento, y en su vista resolverá conforme con la ley.

#### CAPÍTULO 4.º

##### *Del modo de hacer las elecciones.*

ART. 21. Son distritos electorales todos los municipales, y adonde el Ayuntamiento tenga sus sesiones, allí mismo los electores concurrirán á echar su voto en la urna electoral los días que para el efecto se prefijen.

ART. 22. Habrá en cada Ayuntamiento una urna electoral con su buzón y dos cerraduras distintas, de la una tendrá la llave la Diputacion, y de la otra él Ayuntamiento respectivo: el buzón estará construido de modo que por él no se pueda extraer papeleta alguna.

ART. 23. En esta urna echarán por el buzón los electores las papeletas escritas de su puño y letra que podrán traer ya escritas, y que solo firmarán y rubricarán despues de dobladas en su envés á presencia del Ayuntamiento.

ART. 24. Esta votacion durará en cada Ayuntamiento por espacio de cuatro días, y en cada uno de ellos tres horas, que serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

ART. 25. Ningun individuo de cualquiera clase ó condicion que sea inscripto en las listas electorales, no podrá dejar de concurrir á dar su voto durante los días marcados al efecto, bajo la multa de 25 ducados: tan solo la ausencia del pueblo ó enfermedad justificadas ante el Ayuntamiento, podrán dispensarle de emitirlo.

ART. 26. Durante la votacion, la mayoría del Ayuntamiento estará unida y presenciará el acto, y su Secretario anotará en una lista los nombres y apellidos

de todos los sugetos que hubieren concurrido á votar diariamente: trascurridas que sean las tres horas, se cerrará la votacion, y esta lista nominal de los electores que concurrieron á votar aquel dia firmada y rubricada de los individuos de Ayuntamiento que concurrieron al acto con inclusion del Secretario, al dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio adonde los electores concurren á emitir su voto, lo mismo se repetirá los demas dias de votacion, y la del cuarto y último se fijará el quinto.

ART. 27. Estas listas así autorizadas acompañarán al Comisionado que concurra á la Capital de la provincia, para que en el acto del escrutinio del distrito de cada Ayuntamiento se confronte con el número y nombre de los sugetos que introdujeron su papeleta en la urna electoral.

ART. 28. Cinco dias despues de haber concluido la eleccion, uno de los procuradores generales conducirá la urna electoral con su llave á la Capital de la provincia. Si los procuradores se hallasen enfermos ó imposibilitados, podrá verificarlo uno de los Regidores.

ART. 29. El sexto dia, despues de cerrada la votacion, en la Capital de provincia, se reunirán todos los Comisionados en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, adonde tambien concurrirá la mayoría de los individuos que componen esta corporacion: Todos así reunidos, formarán una junta que se encargará de hacer el escrutinio de los votos y su resumen, la que será presidida por el Sr. Gefe político, y á falta de éste, por el Decano de la Diputacion.

ART. 30. La suerte designará cuatro escrutadores que saldrán de los procuradores generales ó de los que sus veces hagan, quienes ocupando la mesa, empezarán á egercer su encargo.

ART. 31. Por orden alfabético de Ayuntamientos se dará principio al escrutinio de los votos que contienen las papeletas que haya dentro de su respectiva urna; á cuyo efecto así la Diputacion como el procurador general entregarán á la mesa las llaves de la que vayan á escrutar, las que tendrán gravadas las iniciales de los Ayuntamientos adonde correspondan.

ART. 32. Uno de los escrutadores abrirá la urna, y sacando una por una las papeletas, leerá en alta voz los nombres en ellas inscriptos, bien sea para Diputados ó para Senadores, que serán anotados por los tres restantes en un papel que cada uno tendrá al efecto: así que se concluya la lectura de todas las papeletas contenidas en la urna, los mismos formarán el resumen de votos que obtuvieron los candidatos en ellas inscriptos, que publicarán en alta voz, nombrando los sugetos que obtuvieron sufragios y el número de éstos que á cada uno de los candidatos les cupo.

ART. 33. Concluida esta operacion se contarán las papeletas que estaban dentro de la urna, y en seguida se hará el confronte y cotejo con el número que hay en las listas que se expusieron al público; y si apareciesen iguales, así en el número, como en los nombres y apellidos que hay en el envés de las papeletas, la eleccion de aquel Ayuntamiento quedará aprobada.

ART. 34. Si en el confronte y cotejo se notase alguna diferencia, bien sea en el número y tambien entre los nombres de las papeletas y listas fijadas al público, se eliminarán todas aquellas que no estén en armonía y correspondencia reciproca; y al Ayuntamiento por este abuso ó falta se le impondrá la multa de 500 ducados mancomunadamente con su Secretario, que se destinarán para fondos de la Diputacion provincial.

ART. 35. Las papeletas que haya en cada una de las urnas tambien se cotejarán con la letra, firmas y rúbricas de las listas que espresan los artículos 18 y 19, y si apareciesen en el confronte iguales, la eleccion de aquel Ayuntamiento queda aprobada, pero si resultase lo contrario, las falsificadas quedan anuladas, y

el Ayuntamiento sugeto á formacion de causa, á quien ademas de pagar la multa de mil ducados mancomunadamente con el Secretario, se les impondrá la pena de los falsificadores.

ART. 36. Este cotejo se hará cuando haya duda en su identidad por el Gefe político ó el que presida, los Diputados provinciales que asistan al acto, el procurador general del ayuntamiento á que corresponda ó quien sus veces haga y dos maestros aprobados de caligrafía nombrados por la Diputacion provincial en el acto. Las que resultasen por este exámen falsificadas, rubricadas por la mesa, se remitirán al Juez de primera instancia de la Capital para que le sirvan de base para formar é instruir la correspondiente causa.

ART. 37. Con las mismas formalidades y escrupulosidad se hará el escrutinio en todas las urnas electorales de todos los Ayuntamientos de la Provincia: concluido que sea en todos ellos procederán los mismos, escrutadores á hacer y formalizar el general, y los individuos que resultasen con mayoría absoluta de votos de los que tomaron parte en la eleccion, quedarán electos Diputados y tambien Suplentes, segun el mayor número de votos que cada uno de los candidatos hubiese reunido en una escala gradual de mayor á menor. Cuyo resultado se publicará por la mesa en el mismo acto.

ART. 38. Sino hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos de los que tomaron parte, se procederá á nueva eleccion para completar el número de representantes que á cada Provincia le corresponda: esta eleccion recaerá sobre una terna por cada uno de los que falten, compuesta de los candidatos que en primera eleccion tuvieron mayor número de votos, y los que la saquen respectiva en la segunda, quedarán electos Diputados ó propuestos Senadores y tambien Suplentes por el órden de mayor á menor número de sufragios obtenidos.

ART. 39. Si en las primeras elecciones hubiesen salido electos todos los Diputados y terna de Senadores y faltasen los Suplentes, no se procederá á segundas elecciones; pero si faltase algun Diputado y tambien algun individuo para la terna de Senadores, en este caso tambien se votarán los Suplentes.

ART. 40. En las papeletas en que haya más número de candidatos que los que se dispongan elegir ó votar serán nulas; pero si sucediese que haya en ellas menos número se tendrán por validas. Si el aumento se hallase tan solo en la candidatura de Diputados, mas no así en las terna de Senadores, los votos de aquella serán nulos y los de estas validos, y vice-versa cuando aconteciese lo contrario.

ART. 41. Las papeletas que despues de hecho el escrutinio en cada uno de los Ayuntamientos se introdujeron otra vez en sus respectivas urnas, se sacarán nuevamente, y todas ellas reunidas se quemarán en el mismo acto.

ART. 42. Concluidos todos estos actos, los cuatro Secretarios escrutadores procederán á la formacion del acta general de elecciones, en la que constará el nombre de todos los individuos que obtuvieron votacion para Diputados Suplentes y Senadores propuestos; el de votos que cada uno obtuvo, el de electores que tomaron parte en la eleccion, los que dejaron de hacerlo y el que hay en toda la Provincia. Formada que sea se firmará por el presidente y los cuatro Secretarios escrutadores y se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial y de ella se sacarán tantas copias quantos sean los Diputados, los Suplentes y los Senadores propuestos que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con una mas para el Gobierno de S. M. que autorizará tambien el Gefe político y los mismos Secretarios escrutadores. Quedando encargado de su remision al Gobierno é interesados el Gefe político, quien lo hará á la mayor brevedad acompañada de un oficio de remision. Disponiendo al mismo tienpo se inserte íntegra en el Boletín de la Provincia. Si se procediese á nuevas elecciones, por que en primeras no salió todo el

número de estas segundas, tambien se formará otra acta en los mismos términos y con las mismas formalidades.

## CAPÍTULO 5.º

### *De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.*

**ART. 43.** Los Diputados podrán ser nombrados Senadores, pero éstos no podrán ser elegidos Diputados.

**ART. 44.** Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y elegido Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo; pero si las tuviese para entrambos, optará por el mejor que le convenga.

**ART. 45.** Todos los Españoles que tengan las circunstancias prescriptas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresa en el artículo 14.

**ART. 46.** Ademas de las circunstancias que espresa el artículo anterior para ser Diputado, se necesita poseer á lo menos una renta propia de 6,000 rs. anuales procedente de predios rústicos ó urbanos, y hallarse en posesion un año antes de su eleccion.

**ART. 47.** Se considera tambien como renta para los efectos del artículo anterior las pensiones que se gocen por servicios prestados á la patria, y asimismo los sueldos de los retirados ó jubilaciones de todas clases que no bagen de la misma cantidad. Pero si la pension, jubilacion ó sueldo de retiro fuese menor de los seis mil reales que se requieren, para completarlos se podrá acumular con el producto en renta de los bienes que se posea.

**ART. 48.** Servirán para probar esta renta, á los maridos, los bienes de su mujer mientras dure la sociedad conyugal, y á los padres los de sus hijos menores sean menores, permanezcan bajo la patria potestad y sean Administradores legítimos de sus personas y propiedades.

**ART. 49.** Los bienes, pensiones y sueldos que espresan los dos artículos anteriores seran los únicos admisibles para probar la renta requerida; y los réditos de todo papel, vale ó deuda con interés cualquiera que sea la denominacion que éste tenga, se consideran nulos para este objeto.

**ART. 50.** Todo aquel que pague mil reales de contribucion directa un año antes de cada eleccion, puede ser nombrado Diputado sin mas requisito que la exhibicion de los recibes de haberlos satisfecho. Y solo serán admisibles para este objeto, los de subsidio de comercio, frutos civiles y utensilios que podrán acumularse.

**ART. 51.** Para ser Senador se requiere ademas de tener cuarenta años cumplidos de edad, poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30,000 rs. anuales, ó pagar 3,000 rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio, utensilios ó frutos civiles.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleados que no puedan perderse sinó por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podran acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á diez de renta ó sueldo.

**ART. 52.** Así que se publique en el Boletín de la Provincia los nombres de los Señores que fueron electos Diputados y propuestos Senadores, y éscos recibidos los certificados del acta, los interesados recurrirán inmediatamente á la Diputacion

provincial ante la que exhibirá los documentos que acrediten estar en posesion de la renta, sueldo ó pension, y tambien de pagar la contribucion que se requiere para obtener estos honoríficos cargos.

Art. 53. La Diputacion despues de haberlos examinado, pedira los informes necesarios, si los creyese conveniente, á los Ayuntamientos adonde estan radicadas las fincas afectas al pago de la pension ó renta; para cuyo efecto acompañarán los interesados á los documentos un memorial de los bienes que posean, en el que expresarán la renta que le producen en cada un año, los nombres de los colonos ó llevadores que las paguen y el paraje adonde estén radicados.

Art. 54. Si los bienes fuesen cultivados ó utilizados por los mismos electos ó propuestos, y éstos consistiesen en haciendas ó casas que habiten, la Diputacion dispondrá que el Ayuntamiento adonde existan, bajo su responsabilidad, nombre peritos agrimensores y tambien de cantería y carpintería para valuar sus producciones que pondrán por declaracion jurada con especificacion de las fincas y el producto anual de cada una en su caso, cuyo trabajo les será satisfecho por los mismos interesados. Pero cuando la renta proceda de pension, jubilacion ó retiro, para justificarla los interesados, les basta acreditar con documentos fehacientes estar en su goce.

Art. 55. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 56. Todas las corporaciones que intervengan en la calificacion de la renta, así como los peritos, si faltasen á la legalidad de estos actos, justificada y probada que sea, á éstos se le impondrá la multa de doscientos ducados mancomunadamente con privacion de oficio para siempre, y aquellas, mil ducados por el mismo orden, con inclusion del Secretario.

Art. 57. Prévias todas estas formalidades, y bien cerciorada la Diputacion de que el electo Diputado ó propuesto Senador tiene la renta que se le exige por esta ley, la corporacion les expedirá la certificacion en que conste la actitud legal de cada uno en este caso, cuyo certificado estará autorizado por su presidente y secretario; y en el acta de la Diputacion provincial en que haya sido aprobada la renta, constará los Señores que asistieron á la sesion.

Art. 58. Este certificado, el electo ó propuesto, lo acompañará al del acta en que conste su eleccion, y ambos documentos los presentará en el Congreso nacional á la comision de revision de actas para su aprobacion y poder tomar en él asiento.

Art. 59. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

- 1.º Los Gefes de la Casa Real en ninguna Provincia de la monarquía.
- 2.º Los Capitanes generales y Comandantes generales de Provincia: los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias: los Gefes politicos y sus Secretarios: los Intendentes y sus Secretarios y los Contadores, Tesoreros y Administradores de rentas de las Provincias en las que tienen su residencia y á las demas adonde se estienda su autoridad y mando.
- 3.º Los Ministros, los Magistrados de los Tribunales supremos, los Directores generales de todos los ramos de la Administracion, los oficiales de las Secretarías del Despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados de Casa Real, en la Provincia de Madrid.

4.º Los Jueces de primera instancia en los distritos electorales que corresponden en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las Provincias que corresponden en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios generales.

ART. 60. Los Diputados, así que tomen posesion de sus destinos, cada uno gozará de la retribucion de 24 rs. diarios durante las sesiones de Cortes, cerradas éstas, se le abonará tambien el viaje de ida y vuelta segun la distancia á que se halle el Congreso nacional de la Provincia de su residencia. Los empleados en activo servicio que acetasen este honorífico encargo, dejarán de percibir los sueldos de sus respectivos empleos ó destinos, durante el mismo tiempo de las sesiones; y tan solo gozarán la retribucion que se les designa como á Diputados. Estas retribuciones se pagarán del presupuesto de las respectivas Provincias que representen.

ART. 61. Los Senadores no gozarán de retribucion alguna, y sus sueldos de cualquiera clase que estos sean, los percibirán íntegros, sin mas descuentos que los ordinarios.

ART. 62. Durante la legislatura, ningun Diputado despues de haber tomado posesion aunque haya hecho renuncia de su encargo, podrá optar á ninguna clase de empleo, ni aun siendo de escala; y solo quedan exceptuados de esta disposicion los militares á quienes se les condecorarán con los empleos á que por sus acciones de guerra se hayan hecho acreedores. La Corona tambien podrá elegir sus Ministros de entre los Diputados, quienes continuarán á la vez desempeñando ambos cargos, y solo en este caso el Diputado gozará el sueldo del Estado.

ART. 63. En cualquiera circunstancia en que los Diputados y Senadores hagan dimision de los destinos de representantes á Cortes, ó éstos queden vacantes por motivos imprevistos, bien sea antes, ó bien despues de haber tomado posesion, los Diputados Suplentes serán llamados en su reemplazo; y lo mismo se hara con los Senadores dentro de los limites de sus ternas; solo en el caso de que falten los Suplentes en los Diputados, ó las ternas en los Senadores se hubiesen agotado, se podrá proceder, para cubrir las bajas, á nueva eleccion,

